

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Mayo 1899)

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

CIRCULAR

Aprobado por Real orden de 3 del actual, el repartimiento de la contribución territorial, sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria para el año económico de 1899-1900 según el cual y orden circular de la Dirección general de Contribuciones Directas, han correspondido á esta provincia, tres millones seiscientos mil ochocientos sesenta y ocho pesetas, de las que corresponde satisfacer á los Distritos municipales de la Sección 1.^a ochocientas cincuenta y ocho mil noventa y á los de la Sección 2.^a dos millones setecientos cuarenta y dos mil setecientos setenta y ocho, á distribuir sobre la riqueza imponible, por los expresados conceptos, de cada una de las Secciones en la forma siguiente:

1.^a Sección.

858.090 pesetas sobre el imponible de 5.536.064.

2.^a Sección.

2.742.778 pesetas sobre el imponible de 13.803.682.

Verificada la distribución, ha correspondido á cada Distrito municipal, el cupo que se designa en el repartimiento que á virtud de lo dispuesto por el art. 23 del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, ha sido aprobado por la Comisión provincial y ha de servir de base para la confección de los repartimientos individuales del citado

año económico de 1899-1900, en la inteligencia que el señalamiento hecho es fijo é invariable y ha de distribuirse entre la riqueza imponible por rústica, colonia y pecuaria de cada contribuyente, teniendo en cuenta las prevenciones siguientes:

1.^a Al recibir los señores Alcaldes el presente BOLETIN OFICIAL, convocarán á los respectivos Ayuntamientos y Juntas periciales dando cuenta del cupo señalado al Distrito y riqueza sobre que ha de repartirse, procediendo sin interrupción á la formación del repartimiento individual, ajustándose al modelo que se inserta á continuación, dejando en blanco la casilla que sigue al líquido repartido hasta tanto se disponga cómo se ha de llenar, sin perjuicio de dejar terminado por completo el reparto, á excepción de la casilla referida.

2.^a En los artículos 70 al 76 inclusive del Reglamento indicado, se preceptúa la tramitación que debe observarse y por lo tanto es innecesario reproducir lo dispuesto por aquéllos ni las reiteradas prevenciones de esta Administración en circulares de años anteriores, y muy especialmente en la de 1.^o de Junio de 1894, 3 de Mayo de 1895 y 18 de Abril de 1896.

3.^a Los tipos de gravamen que han de servir de base para la distribución del cupo son: á los de la Sección 1.^a al 15'50 por 100, y para los de la 2.^a al 19'8699.

4.^a Formado el repartimiento por orden alfabético de apellidos con la debida separación los contribuyentes vecinos de los hacendados forasteros, se consignará la riqueza amillarada á cada uno, distribuyendo el cupo á los tipos de gravamen expresados á cada Sección, consignando en el pliego cabeza del repartimiento el que resulte, no imponiendo al contribuyente más cuota que la debida con los recargos autorizados para atenciones municipales, que no podran exceder del 16 por 100 de la cantidad repartida por cupo del Tesoro para los vecinos y el 12'80 para los hacendados forasteros, en cuyo recargo va incluido el 5 por 100 como premio de administración, investigación y cobranza.

5.^a Todos aquellos Distritos municipales que por consecuencia de las alteraciones consignadas en los respectivos apéndices al amillaramiento hubiesen tenido altas en su riqueza, aumentarán las cantidades en que aquellas consistan en el repartimiento individual, y el cupo que pueda corresponderles.

6.ª Terminado el repartimiento, se expondrá al público por un plazo que no exceda de ocho días, previa fijación de edictos en los sitios de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y producir las oportunas reclamaciones, que resolverán en primera instancia los Ayuntamientos oyendo á las Juntas periciales dentro del plazo indicado.

7.ª El 10 de Junio próximo han de hallarse indefectiblemente en esta Administración todos los repartimientos, en la inteligencia que siendo este plazo improrrogable, si en el indicado día no lo hubiesen verificado, quedarán declarados incurso en la multa de 100 pesetas y demás responsabilidades que determina el art. 81 del repetido Reglamento.

8.ª A los repartimientos y sus copias, extendidos en el papel sellado correspondiente ó reintegrados en forma, autorizados unos y otras por el Ayuntamiento ó Junta pericial, sellados todos sus folios con el de la Municipalidad, han de acompañar en pliegos separados cada uno los do-

cumentos expedidos en la forma que á continuación se expresan:

A. Relación de las fincas que el Estado posee y administra en el Distrito municipal y que le están amillaradas con sus lindes, cabida y clasificación, número con que figura en el repartimiento, imponible señalado y cuota de contribución designada. Caso de no haberlas, certificación negativa.

B. Relación de las fincas exentas perpetuamente de tributación.

C. Otra de las exentas temporalmente, consignando el tiempo que lleva usando de los beneficios de la ley y plazo en que vence la exención.

D. Certificación de haber estado expuesto al público el repartimiento el plazo designado para oír de agravios, y si se han ó no producido reclamaciones.

E. Resumen general de cuotas de contribuyentes.

F. Otro del total de riqueza por conceptos.

G. Otro del número de contribuyentes que aparecen en el repartimiento en las tres clases de cuotas en que se halla dividido, ó sea hasta 3 pesetas de 3'01 á 6 y de 6'01 en adelante, con el importe de lo que corresponde al Tesoro y á recargos municipales.

H. Lista cobratoria que comprenda los contribuyentes cuya cuota y recargos no exceda de 3 pesetas, la cual ha de satisfacerse de una sola vez, de los que se hallen comprendidos entre 3 y 6 pesetas, cuyo pago ha de realizarse en dos, y de los que excediendo de 6 pesetas ha de efectuarse por trimestres.

I. La falta de cualquiera de los documentos expresados que han de acompañar el repartimiento y su copia, autorizados en forma y en folios separados, producirá su devolución así como si no se presentasen reintegrados.

Tan pronto como los Ayuntamientos se cercioren del número de contribuyentes de que consta el repartimiento individual del Distrito, autorizarán por medio de comuni-

cación á persona de su confianza que recoja de esta Administración los recibos que sean absolutamente necesarios, consignando al margen el número de los que hayan de ser trimestrales, semestrales y anuales, teniendo en cuenta la responsabilidad en que incurren si pidieren más número que los precisos.

Recomendado como preferente este servicio, es necesario que las Corporaciones municipales se persuadan de su importancia, y me prometo de su celo que teniendo en cuenta las excepcionales circunstancias por que atraviesa la Nación, se apresurarán á evacuarlo, dentro del plazo señalado; y con ello me proporcionarán la satisfacción de poder significar á la Superioridad que todas han rivalizado en interés, para llenar su cometido; evitándose el disgusto de recurrir á la adopción de medios coercitivos, en caso contrario.

Zaragoza 16 de Mayo de 1899.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL Y PECUARIA PARA 1899-1900

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 3.600.868 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1899-1900, según la Real orden de 3 del actual y circular de 8 del mismo.

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª	11.ª	12.ª	13.ª	14.ª	15.ª
DISTRITOS	RIQUEZA	RIQUEZA	TOTAL	CUPO	RECARGO	TOTAL	AUMENTOS		TOTAL	BAJAS		TOTAL BAJAS	LÍQUIDO REPARTIDO	
MUNICIPALES	rústica y colonia.	pecuaria.	riqueza rústica, colonia y pecuaria.	de contribución para el Tesoro correspondiente á la riqueza rústica y pecuaria al 15'50 la 1.ª Sección y al 19'8669 la 2.ª, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.	de por 100 sobre la cifra anterior para atenciones del presupuesto municipal con inclusión del 5 por 100 como premio de administración, investigación y cobranza.	cupo y recargo municipal.	Por el para cubrir partidas aprobadas en el año anterior y de otros conceptos del vigente con deducción del 1 por 100 repartido de más en el mismo periodo.	Recargos á determinados contribuyentes, en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de reparatos anteriores.	—	Por indemnizaciones á determinados contribuyentes, en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de reparatos anteriores.	de lo repartido de más en la localidad en el año anterior, deducido el por 100 de las fallidas y repartido de menos en el mismo periodo.	—	—	—
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
SECCIÓN 1.ª—De los Distritos cuyo gravamen no ha de exceder de 15'50 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria.														
Acered.....	57.089	4.263	61.352	9.509'56	»	»	»	»	9.509'56	»	»	»	9.509'56	»
Aguarón.....	188.809	7.761	196.570	30.468'35	»	»	»	»	30.468'35	»	»	»	30.468'35	»
Ainzón.....	96.693	3.825	100.518	15.580'29	»	»	»	»	15.580'29	»	»	»	15.580'29	»
Alborge.....	34.624	1.000	35.624	5.521'72	»	»	»	»	5.521'72	»	»	»	5.521'72	»
Alcalá de Ebro.....	61.821	2.579	64.400	9.982	»	»	»	»	9.982	»	»	»	9.982	»
Alforque.....	22.172	1.707	23.879	3.701'24	»	»	»	»	3.701'24	»	»	»	3.701'24	»
Almochuel.....	23.151	1.205	24.356	3.775'18	»	»	»	»	3.775'18	»	»	»	3.775'18	»
Anento.....	23.635	1.844	25.479	3.949'24	»	»	»	»	3.949'24	»	»	»	3.949'24	»
Ardisa.....	22.696	4.000	26.696	4.137'88	»	»	»	»	4.137'88	»	»	»	4.137'88	»
Ariza.....	66.329	9.023	75.352	11.679'56	»	»	»	»	11.679'56	»	»	»	11.679'56	»
Artieda.....	10.200	953	11.153	1.728'72	»	»	»	»	1.728'72	»	»	»	1.728'72	»
Atea.....	41.923	7.913	49.836	7.724'58	»	»	»	»	7.724'58	»	»	»	7.724'58	»
Bárboles.....	55.170	1.804	57.054	8.843'37	»	»	»	»	8.843'37	»	»	»	8.843'37	»
Belchite.....	233.767	37.866	271.633	42.102'12	»	»	»	»	42.102'12	»	»	»	42.102'12	»
Berruoco.....	11.572	3.494	15.066	2.335'23	»	»	»	»	2.335'23	»	»	»	2.335'23	»
Biota.....	66.492	6.712	73.204	11.346'62	»	»	»	»	11.346'62	»	»	»	11.346'62	»
Bisimbre.....	21.202	1.385	22.587	3.500'98	»	»	»	»	3.500'98	»	»	»	3.500'98	»
Bubierca.....	78.955	4.606	83.561	12.951'96	»	»	»	»	12.951'96	»	»	»	12.951'96	»
Cabolafuente.....	19.773	4.804	24.577	3.809'44	»	»	»	»	3.809'44	»	»	»	3.809'44	»
Calatayud.....	416.962	24.365	441.327	68.405'69	»	»	»	»	68.405'69	»	»	»	68.405'69	»
Cariñena.....	385.205	7.838	393.043	60.921'67	»	»	»	»	60.921'67	»	»	»	60.921'67	»
Castiliscar.....	43.725	8.320	52.045	8.066'98	»	»	»	»	8.066'98	»	»	»	8.066'98	»
Cervera.....	59.400	3.925	63.325	9.815'38	»	»	»	»	9.815'38	»	»	»	9.815'38	»
Chiprana.....	51.038	6.581	57.619	8.930'94	»	»	»	»	8.930'94	»	»	»	8.930'94	»
Cimballa.....	37.667	6.566	44.233	6.856'12	»	»	»	»	6.856'12	»	»	»	6.856'12	»
Ejea de los Caballeros.....	225.352	62.148	287.500	44.562'50	»	»	»	»	44.562'50	»	»	»	44.562'50	»

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Modelo núm. 2.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

AÑO ECONÓMICO DE 1899-1900

REPARTIMIENTO individual que forma..... de las..... pesetas que por la Contribución territorial por rústica y pecuaria le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de..... pesetas de este Distrito para el año económico de 1899-1900 y demás conceptos que se expresan.

CLASIFICACIÓN DE LA RIQUEZA

RIQUEZA.....
Rústica.....
Colonias.....
Pecuaria.....

TOTAL.....

Table with columns: HACENDADOS FORASTEROS (Pesetas, Céntos), VECINOS Y COLONOS (Pesetas, Céntos)

Contribución para el Tesoro al... por 100 sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, imponible de este Distrito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación...
AUMENTO... Por el... por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas, y las sumas que por error, des- precio de fracciones decimales ó perdón de contribuciones se repartieron de menos en años anteriores...

BAJA... Por el... por 100 de las sumas repartidas de más en la localidad en años anteriores...
TOTAL GENERAL...
TOTAL LÍQUIDO Á REPARTIR...

Table with columns: Pesetas, Céntos

Repartimiento individual de las refe

1 NÚMERO de orden.	2 CONTRIBUYENTES	3 NÚMERO con que figuran en el amillara- miento ó apén- dice de rectifi- cación.	4 VECINDAD DE LOS CONTRIBUYENTES	5 RIQUEZA rústica y colonia.	6 RIQUEZA pecuaria.	7 TOTAL de la riqueza rústica, colonia y pecuaria.	8 CUPO de contribución para el Tesoro al de gravamen de la ri- queza rústica, colonia y pecuaria, con inclusión del 1 por 100 para pre- mio de cobranza y gas- tos de comprobación.
				Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.

NOTA. Cuando el tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad fuese mayor que el tanto por 100 de lo repartido de menos, fallidas y demás conceptos que figuran en el año económico anterior, deducido el tanto por 100 de las fallidas y demás conceptos repartidos de menos en el mismo periodo.

OTRA. Las cuotas que se recaudarán anualmente son hasta las de tres pesetas inclusive; las semestrales, las de tres á seis, y las que han de cobrarse por trimestres, las

ridas pesetas.

9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
<p>RECARGO de por 100 sobre la cifra anterior para atenciones del presupuesto municipal con inclusión del 5 por 100 como premio de administración y cobranza.</p> <p>—</p> <p>Pesetas.</p>	<p>sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas aprobadas, y las sumas que por error, desprecio o faltas de fracciones decimales o pérdidas de contribuciones se reparten de menos en el año anterior, deducido el 100 de lo repartido de más en el mismo periodo.</p> <p>—</p> <p>Pesetas.</p>	<p>RECARGOS á determinados contribuyentes, á virtud de disposiciones de la Administración por defectos cometidos en reparaciones anteriores.</p> <p>—</p> <p>Pesetas.</p>	<p>TOTAL Á REPARTIR</p> <p>—</p> <p>Pesetas.</p>	<p>BAJAS por indemnizaciones á determinados contribuyentes por defectos cometidos en reparaciones anteriores.</p> <p>—</p> <p>Pesetas.</p>	<p>LÍQUIDO REPARTIDO</p> <p>—</p> <p>Pesetas.</p>	<p>—</p> <p>Pesetas.</p>	<p>que corresponden recaudar anualmente.</p> <p>—</p> <p>Pesetas.</p>	<p>que corresponden recaudar trimestralmente.</p> <p>—</p> <p>Pesetas.</p>	<p>que corresponden recaudar semestralmente.</p> <p>—</p> <p>Pesetas.</p>

en la casilla núm. 10, se suprimirá ésta; y después de la del total á repartir, se pondrá otra con el siguiente epígrafe:—Tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad que exceden de seis pesetas.

SECCION TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Por acuerdo de esta Corporación se anuncia concurso público á fin de proveer una plaza de Ceadador del Hospicio de Tarazona, dotada con el sueldo anual de 720 pesetas.

Los aspirantes deberán ser mayores de 30 y menores de 55 años de edad, justificándolo con documento fehaciente unido á sus respectivas instancias que habrán de presentarse en la Secretaría de la Diputación durante las horas de despacho y dentro del término de 15 días, que finará el 5 de Junio próximo, á la una de la tarde.

Zaragoza 16 de Mayo de 1899.—El Presidente, Leopoldo Anglés.—Los Diputados Secretarios, Marcelino Liria.—Luis Pérez de Cistué.

SECCION QUINTA

COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA

Intervención del Hospital militar.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 27 del actual, á las diez de su mañana, se celebrará en la Comisaria de Guerra de dicho Establecimiento, un concurso para la adquisición de varios víveres y artículos necesarios en el mismo para el mes de Junio próximo venidero.

Los que deseen concurrir á dicho acto presentarán sus proposiciones desde las nueve y media de la mañana á las diez de la misma del citado día, acompañándose muestras de los que ofrezcan y sujetándose para su reconocimiento, entrega y pago de los mismos al pliego de condiciones y relación que desde hoy se encuentra á disposición de los que deseen interesarse en la contratación, en esta oficina, de diez á doce de la mañana.

Zaragoza 15 de Mayo de 1899.—Juan Sancho.

SECCION SEXTA

D. Gregorio Melús Giraldo, Alcalde constitucional de este pueblo:

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y Vocales asociados, no habiendo dado resultado la convocatoria á los gremios para hacer efectivo el cupo de consumos y recargos, se celebrará subasta para arriendo á venta libre el día 21 del actual, y una segunda, en su caso, admitiendo proposiciones por las dos terceras partes de los cupos el domingo día 28.

Si tampoco dieren resultado esas subastas, se celebrarán otras para los grupos de líquidos y carnes, con venta á la exclusiva, los días 4, 11 y 18 de Junio, entendiéndose que la segunda se celebrará si no diere resultado la primera, y la tercera si no lo dieren las dos anteriores.

En la Secretaría del Ayuntamiento se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones, con los

cupos, recargos y prescripciones reglamentarias para que puedan enterarse todos los que deseen ser licitadores.

Paracuellos de la Ribera 13 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Gregorio Melús.

Por término de ocho días, contados desde esta fecha, se hallará expuesto al público el padrón de edificios y solares y demás fincas urbanas de este pueblo, formado para el próximo año económico de 1899 á 1900, con el fin de que los contribuyentes puedan examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas.

Fuencalderas 12 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Pedro de Miguel.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, por providencia dictada en este día en causa sobre estafa de 10 pesetas, ha mandado se cite por medio de la presente cédula á José de Gracia Grao, licenciado del penal de esta ciudad el día 4 del actual y cuyo domicilio se ignora, para que comparezca ante este Juzgado (Democracia, 64), al objeto de ratificarse en una denuncia que tiene presentada.

Y para que sirva de citación á José de Gracia Grao, expido la presente, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Zaragoza á 13 de Mayo de 1899.—El actuario, Nicanor Grañena.

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de notificación

En autos declarativos de mayor cuantía seguidos por D.^a Josefa Ugarte y Marraco, contra don Mariano Gómez Guallart y otros que se dirán, se pronunció la sentencia cuya cabeza y fallo dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á 18 de Abril de 1899; el Sr. D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia del Distrito de San Pablo; habiendo visto estos autos seguidos en juicio declarativo de mayor cuantía, á instancia de doña Josefa Ugarte y Marraco, propietaria y vecina de Zaragoza, representada por el Procurador D. Dionisio Lázaro, bajo la dirección del letrado D. Gil Gil; contra D. Mariano Gómez Guallart, representado por el Procurador D. Narciso Vallés, bajo la dirección del Letrado D. Marceliano Isabal, y contra D. Jacinto Marraco y Rocatallada y contra los herederos de D. José, D. Domingo y D. Mariano Marraco Ascaso, D.^a Candelaria Drona Azcárraga y D.^a María Ubeda, vinda de D. Pascual Marraco, que no han comparecido sobre cancelación de gravámenes,

Fallo: Que debo declarar y declaro extinguidas las siguientes hipotecas constituidas sobre un

molino harinero, llamado del Pílon, hoy fábrica de harina, sito en el Rabal, término de Zaragoza y partida de Corvera baja; confrontante por Norte con acequia de Sancho, por Mediodía con campo correspondiente á los herederos de D. Pascual Marraco y D.^a María Ubeda, por Saliente con campo de D. Manuel Aladrén y por Poniente con dicha acequia de Sancho: Una por 300.000 reales de capital, constituida por D. Pascual Marraco y doña María Ubeda y D. Mariano Marraco, á favor de D. Felipe Guallart y Rocatalada, inscrita en 12 de Abril de 1860, al folio 26 del libro sexto de fincas rústicas, antiguo de Zaragoza: Otra de 146.666 reales 67 céntimos constituida por los mismos á favor de D. José, D. Domingo y D. Mariano Marraco, según la inscripción hecha en 8 de Octubre de 1862, al folio 26 vuelto del mismo libro sexto de fincas rústicas de esta capital y á que se refiere otro asiento hecho en 9 de Octubre al mismo folio sobre aclaración de conceptos del anterior, y otra por 280.000 reales constituida por D. Pascual Marraco y D.^a María Ubeda, á favor de doña Candelaria Drona, inscrita en 6 de Junio de 1857 al folio 39 del libro segundo de fincas rústicas, el cual se trasladó y rectificó al folio 270 del tomo 5.^o de hipotecas por orden de fechas, inscripción hipotecaria núm. 374, en 17 de Diciembre de 1866; y debo declarar y declaro extinguidos los derechos que consten anotados en la anotación letra A, folio 87, del tomo 163, libro 31 de afueras de Zaragoza; finca núm. 1.277, á favor de D. Felipe Guallart por embargo hecho en autos ejecutivos seguidos á su instancia contra D.^a María Ubeda, D. Mariano y D. Luis Marraco, en reclamación de 337.441 reales 75 céntimos; y declaro extinguidos igualmente los derechos anotados en la anotación letra B, folio 90 del citado tomo 163, libro 31 de afueras de Zaragoza; finca núm. 1.277, á favor de D.^a Candelaria Drona, por embargo hecho en autos ejecutivos seguidos á su instancia contra D.^a María Ubeda y su hijo D. Luis Marraco, por la cantidad de 238.784 reales; y en su consecuencia, mando cancelar dichas hipotecas, y la anotación letra A, librando para ello el oportuno mandamiento al Registrador de la propiedad de este partido, con los insertos necesarios cuando esta sentencia sea firme respecto á la primera de dichas hipotecas y á la anotación letra A; y debiendo esperarse respecto á las otras hipotecas á que transcurra el término señalado en el art. 777 de la ley de Enjuiciamiento civil para la Audiencia á los declarados rebeldes que son citados por edictos, reservándose al demandante su derecho para acudir con testimonio de esta sentencia al Juzgado del distrito del Pilar, á fin de que se decrete la cancelación de la anotación letra B, declarando este Juzgado no haber lugar á decretarla por no ser competente para ello; y no ha lugar á declarar extinguidos los derechos anotados en la anotación letra C, folio 108, tomo 174 del Archivo, finca núm. 1.277 duplicado ni á decretar su cancelación.

Así por esta mi sentencia, que será notificada en cuanto á los demandados declarados rebeldes en la forma que determina el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose los edictos en

la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL, lo pronuncio, mando y firmo.—Jenaro Barrón.»

Publicación.—Publicada ha sido la anterior sentencia, hoy día de su fecha, por el Sr. Juez que la dictó, estando en su despacho celebrando audiencia pública, y por ante mí el actuario, de que doy fe.—José Guitarte.

Y habiéndose solicitado por el Procurador de la parte actora la notificación de la sentencia á los demandados rebeldes, herederos de D. José, don Domingo y D. Mariano Marraco Ascaso, D.^a Candelaria Drona Azcárraga y D.^a María Ubeda, viuda de D. Pascual Marraco, que no ha comparecido y se ignoran quiénes sean, se ha acordado de conformidad por el Sr. Juez, y en su virtud expido esta cédula de notificación para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, en Zaragoza á 4 de Mayo de 1899.—El actuario, José Guitarte.

Caspe

D. Francisco Sanlloriente y Rubinat, Juez de instrucción y de primera instancia de Caspe y su partido:

En virtud del presente hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en la causa seguida en este Juzgado contra Miguel Gil Monclús sobre hurto frustrado, se sacan á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

1.^o Mitad de un campo con olivos reproducidos, sito en término de esta ciudad y partida Rincón de la Barca, indivisa con restante mitad de Joaquina Cubeles; de cabida todo él de ocho cuartales, ó sean 19 áreas, siete centiáreas; lindante al Oeste y Norte con Manuel Sabanza, al Sur con Manuel Piazuelo y al Este con camino: valorada, dicha mitad pericialmente en 100 pesetas.

2.^o Otra mitad indivisa, también con Joaquina Cubeles, de otro campo, sito en el propio término y huertas, partida Plano del Aguila ó Capellán, todo él de 12 cuartales, dos almudes de cabida, equivalentes á 29 áreas, 79 centiáreas; lindante al Este con José Martín, al Sur con Brazal, al Oeste con senda y al Norte con Francisco Cortés: el valor de dicha mitad, según tasación pericial, es de 225 pesetas y tiene como la anterior olivos reproducidos.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 7 de Junio próximo, á las diez de la mañana, donde podrán concurrir los licitadores, quienes deberán previamente depositar el 10 por 100 del valor de los bienes subastados y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; advirtiéndose que el título de pertenencia de dichas porciones de fincas, se hallará de manifiesto en la Escribanía del infrascripto para examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, y con él deberán conformarse sin derecho á exigir ningún otro título.

Dado en Caspe á 12 de Mayo de 1899.—Francisco Sanlloriente.—D. S. O., Teodoro Navarro.